

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

**TUTELA No. 1100131030272021-00483-00 de DANIEL FELIPE MOYANO AVILA contra JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, actuando en **causa propia** acude a esta judicatura, para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia que considera el accionante fueron vulnerados por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que como apoderado judicial del Señor **OSCAR MAURICIO FUQUEN JIMENEZ**, el día 10 de Julio de 2020, radico por el mecanismo virtual de recepción de demandas judiciales, demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, quedando bajo el radicado No 2020-311.

Que ese despacho con auto de fecha del 21 de Julio de 2020 rechaza la demanda de plano por carecer de competencia puesto que la cuantía no correspondía al tipo de procesos que procedía a adelantar. Y dispuso el envío a reparto, correspondiéndole al Juzgado **CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Dice que ante la carencia de actuación alguna respecto del proceso, con fecha del 07 de Octubre de 2020, se eleva solicitud ante el **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, por intermedio del correo electrónico, en la que se pretendía se diera información del proceso. Y En la misma fecha, se emite respuesta indicando lo

siguiente: “Buen día podrías indicarme por favor las partes del proceso, no me aparece en la base de datos”. Y dando alcance al requerimiento indicando en la misma fecha que las partes del proceso son: Demandante: OSCAR MAURICIO FUQUEN JIMENEZ y Demandado: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA S.A. sin que se lograra respuesta, por lo que Nuevamente, se elevo solicitud el día 19 de Octubre de 2020, con la finalidad de obtener la información de las actuaciones del proceso y Ante la carencia de respuesta del despacho, se reitera la misma solicitud el día 28 de Octubre de 2020, sin encontrar respuesta a lo requerido.

Señala que el 30 de noviembre de 2020 se reitera por tercera vez la solicitud de información del proceso. Y En la misma fecha se le vuelve a solicitar el acta de reparto de la demanda, puesto que sin ello no se lograba encontrar el expediente y por tercera vez se envía el acta de reparto a quien lo solicita, reiterando la inconformidad y la identificación de las partes. Finalmente, se emite una respuesta indicando que: NO aparece.

Dice que en razón de lo anterior, se impetra acción de tutela en contra de la OFICINA DE APOYOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, y del JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. la que correspondió al JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. con el número de radicación No 2021-073.

Manifiesta que el Juzgado 2º.Civil del Circuito dicto sentencia de amparo constitucional con fecha del 06 de Abril de 2021. Y Como consecuencia de esto, el JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. con fecha del 08 de Marzo de 2021 rechaza la demanda por competencia pues a su juicio le correspondía al juzgado de sede descentralizada. Por reparto le corresponde a este despacho el proceso judicial quien a su vez rechaza la demanda y declara conflicto de competencia.

Refiere que Con fecha del 22 de Junio de 2021, el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dirime el conflicto de competencia indicando que este proceso le corresponde a este despacho, JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. y Finalmente, al proceso se le asigna el número de radicación 11001-41-89-032-2021-0053-00.

Que El día 06 de Agosto de 2021 inadmite la demanda requiriendo que dentro del términos de cinco días se subsanen los

yerros allí esgrimidos. y Dentro de lo solicitado, se solicita: “i) Adecúe el poder otorgado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, indicando si la dirección electrónica del apoderado demandante coincide con la del que tiene inscrito el registro nacional de abogados y ii) Debe aportar el Certificado Especial del inmueble No. 50C1594136 debidamente actualizado. Que subsano la demanda conforme lo solicitado.

Que el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple rechazó la demanda, pues en su consideración, no se atendieron los requerimientos de adecuación del poder y el certificado especial. Auto contra el cual se impetraron los recursos de reposición y apelación.

Solicita que a través de este mecanismo **se tutelen** los derechos fundamentales invocados y se ordene revocar los autos de fecha 02 de Septiembre de 2021 y 20 de Octubre de 2021, y como consecuencia de ello se admita la demanda de la referencia.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Noviembre 17 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Señala en su respuesta que por reparto judicial le correspondió el proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio bajo el radicado 1100148903220210005300 instaurado por OSCAR MAURICIO FUQUEN JIMENEZ contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.,

Que mediante auto del 06 de agosto del año 2021, se inadmite la demanda, solicitando lo siguiente: • Adecúe el poder otorgado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, indicando si la dirección electrónica del apoderado demandante coincide con la del que tiene inscrito el registro nacional de abogados • Alléguese el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión. • Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes,

sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Manifiesta que al tenor de lo señalado en el art. 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados con la demanda. • Debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble No. 50C-1594136; debidamente actualizado, dado que el aportado data del 03 de diciembre de 2019. • Debe aportar el Certificado Especial del inmueble No. 50C-1594136 debidamente actualizado. • Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta que el aportado data del 07 de julio de 2020.

Señala que se presentó en tiempo la subsanación requerida el día 17 de agosto del año 2021. Y Más adelante, mediante auto de fecha 02 de septiembre, se rechaza la demanda por no haberse subsanado en forma correcta, pues no se aportó el poder conforme las correcciones específicas del decreto 806 del año 2020 y mucho menos el certificado especial., en el cual solicitaba una prórroga para aporta dicho certificado posteriormente a la admisión del proceso. Que el apoderado recurre el auto en cuestión manifestando todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda., solicitando se revoque el auto y se admita la demanda.

Dice que el despacho analizando las argumentaciones del quejoso, resuelve por auto de fecha 11 de octubre, no reponer pues considera este estrado judicial que el termino adicional solicitado no cumple con lo establecido por el legislador del artículo 90 del Código General del proceso y en cuanto a la apelación se negó por ser el proceso de única instancia. Se allego el proceso digitalizado.

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. allego dos certificaciones y un poder.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura DANIEL FELIPE MOYANO AVILA **para que se tutelen** los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, revocar los autos de fecha 02 de Septiembre de 2021 y 20 de Octubre de 2021, y como consecuencia de ello se admita la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto al derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza*

jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De la respuesta dada por el Juzgado accionado, se tiene que en efecto fue inadmitida la demanda por varios aspectos, mediante auto de agosto 5 de 2021, y al no haberse subsanado conforme a lo ordenado, ya que no se allegó al proceso el poder junto con las correcciones específicas que trae el decreto 806 del 2020 y el certificado especial del inmueble No. 50C-1594136 debidamente actualizado, por consiguiente el Juzgado la rechazó con auto de septiembre 2 de 2021.

De lo pedido en tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y de la revisión hecha al proceso de pertenencia, el amparo invocado no tiene prosperidad, ya que el demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues él mismo reconoce que no allegó el certificado especial del inmueble con matrícula No. 50C-1594136 debidamente actualizado, al no cumplir alguno de los puntos de inadmisión, se debe rechazar la demanda, ya que para ello se otorga un término en el cual se deben cumplir todo lo que indica el auto que debe ser subsanado.

En cuanto al punto a subsanar referente al poder, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que la demanda debe ser radicada de forma electrónica igualmente se debe hacer con el poder, dando así cumplimiento a dicha disposición y al no haberse cumplido con lo ordenado en el auto de inadmisión, había lugar al rechazo de la demanda.

Por consiguiente y de la revisión hecha al proceso de Pertenencia 2021-053, no cabe duda que el amparo invocado ha de negarse, por cuanto no hubo vulneración alguna por el Juzgado accionado, ya que se dio el tramite que legalmente corresponde.

Con base en lo anteriormente dicho este Despacho negara el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA** contra **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS**

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c001e86b701bc5a387f12ee7a8f4908bf3f9c8417698bfa7bba10cf66e87cb**

Documento generado en 24/11/2021 07:57:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>